

# N° 2332

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 201 de Viernes 16-10-15

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

### ALCANCE DIGITAL N° 81

#### PODER LEGISLATIVO

---

##### PROYECTOS DE LEY

##### EXPEDIENTE N.° 19.660

REFORMA DEL ARTÍCULO 117 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 130 BIS DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970, Y SUS REFORMAS” (LEY PARA PROTEGER Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE)

##### EXPEDIENTE N. ° 19.664

LEY DE CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESARROLLO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (IDECSA)

##### EXPEDIENTE N. ° 19.665

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

##### EXPEDIENTE N.° 19.667

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

##### EXPEDIENTE N.° 19.668

REFORMA DEL ARTÍCULO 62 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755, DE 1 DE JULIO DE 1971, Y SUS REFORMAS, LEY PARA CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES, EXONERACIONES, REDUCCIONES O BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL CUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LAS OBLIGACIONES CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

**EXPEDIENTE N.º 19.685**

REFORMA DE LAS EXCEPCIONES DE LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

**EXPEDIENTE N.º 19.689**

LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES

**EXPEDIENTE N.º 19.690**

MERCARDO CALLE NACIONAL DE LA ARTESANÍA

**EXPEDIENTE N.º 19.694**

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN EFECTIVA DE LOS VEHÍCULOS INCAUTADOS EN LOS PLANTELES DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES

**EXPEDIENTE N.º 19.695**

LEY PARA LIBERALIZAR EL SERVICIO DEL TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE TAXI Y SEETAXI PARA MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS USUARIOS

**EXPEDIENTE N.º 19.696**

LEY DE TRASLADO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES. REFORMA DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8642, DE 4 DE JUNIO DE 2008, Y LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8660, DE 8 DE AGOSTO DE 2008

**EXPEDIENTE N.º 19.701**

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**EXPEDIENTE N.º 19.703**

LEY DE DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES. ADICIÓN DE UN TÍTULO XVIII AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

**EXPEDIENTE N.º 19.714**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 23 DE LA LEY IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, LEY N.º 7509, DE 19 DE JUNIO DE 1995, PARA QUE DICHO IMPUESTO SEA SOBRE EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y NO DEL TERRENO

- [Alcance número 81 \(ver pdf\)](#)
  - [PODER LEGISLATIVO](#)
  - [PROYECTOS](#)
  - [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
  - [AUTORIDAD REGULADORA](#)

## [DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

# LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## PODER EJECUTIVO

**DECRETOS EJECUTIVOS**

**N° 39164-MP**

---

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**N° 39248-MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Los Chiles, provincia de Alajuela, el día 02 de octubre del 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de las Fiestas Cívico-Patronales en honor a la celebración del “Festival de Ballenas y Delfines 2015”.

---

- [DECRETOS](#)
  - [N° 39164-MP](#)
  - [N° 39248-MGP](#)
  - [ACUERDOS](#)
  - [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
  - [MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO](#)
  - [MINISTERIO DE HACIENDA](#)
  - [MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
  - [MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO](#)
- 

[MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ](#)

---

## DOCUMENTOS VARIOS

---

- [DOCUMENTOS VARIOS](#)

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
  - JUSTICIA Y PAZ
- 

AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS

AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

### **MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO**

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN Y COBRO ADMINISTRATIVO DEL COSTO DE LAS DEMOLICIONES DE LAS CONSTRUCCIONES SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

- REGLAMENTOS
- MUNICIPALIDADES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
  - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- 

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

## **AVISOS**

○ CONVOCATORIAS

AVISOS

## NOTIFICACIONES

○ NOTIFICACIONES  
▪ CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

---

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

# BOLETÍN JUDICIAL

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

#### TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-013955-0007-CO promovida por Flor de María Zamora Vargas, Leda Montoya Jiménez contra los artículos 4 y 26 del Reglamento para la autorización, reconocimiento y compensación del tiempo extraordinario en la Dirección General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 33791-G del 22 de marzo de 2007, por estimarlos contrario a los artículos 56, 57 y 58 de la Constitución Política y a los principios constitucionales de reserva de ley y de legalidad, se ha dictado el voto número 2015-014056 de las doce horas y cinco minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y se anula la frase “Cuando no fuere posible realizar el pago en dinero, la jornada extraordinaria podrá compensarse en tiempo. Además, también será compensada en tiempo, la jornada extraordinaria de los servidores que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o resoluciones administrativas que determinen el préstamo de sus plazas a favor de la Dirección General” del artículo 4 y el artículo 26, ambos del Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Compensación del Tiempo Extraordinario en la Dirección General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 33791-G del 22 de marzo del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 108 del 06 de junio de 2007. Esta sentencia tiene efectos declarativos sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de

la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la fecha de esta resolución. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. La Magistrada Hernández López salva el voto parcialmente».

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

## SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-013042- 0007-CO que promueve Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad número 15-013042-0007-CO interpuesta por Ana Doris González González; mayor, divorciada, educadora, portadora de la cédula de identidad número 2-408-135, en su condición de Presidente de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), para que se declare inconstitucional la omisión de dictar la ley que contempla el párrafo segundo y transitorio Segundo del artículo 78 de la Constitución Política, por estimarla contraria a lo dispuesto en el propio artículo 78 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Manifiesta que la evolución que ha tenido el artículo 78 de la Constitución Política, a lo largo de más de seis décadas, refleja el interés progresivo del legislador constitucional de fortalecer y desarrollar el sistema educativo costarricense; extendiendo, por una parte, de manera progresiva, la obligatoriedad de los diferentes niveles educativos, desde preescolar hasta la diversificada; por otra parte, asignándole a la educación pública un piso presupuestario, que comprende la educación superior, para garantizar que la población tenga acceso efectivo a la educación pública. Desafortunadamente, continúa, esa voluntad y mandato del legislador constitucional ha sido enervado por el legislador ordinario, ya sea porque ha omitido dictar la legislación que garantice la plena efectividad de la reforma constitucional -que es el objeto de la acción- o porque no se ha destinado efectivamente a la educación pública, las asignaciones presupuestarias que ordenó el poder derivado. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio de la accionante, por ley número 8954, del nueve de junio del dos mil once, se reformó el artículo 78 de la Constitución Política. Señala que el párrafo segundo de la mencionada reforma parcial estableció que, en la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento anual del producto interno bruto (PIB) “de acuerdo con la ley”. Añade que, el mismo párrafo segundo, delegó o reservó al legislador ordinario la definición o regulación de la fórmula para calcular el PIB. Manifiesta que el párrafo segundo se relaciona con el Transitorio II, de la misma reforma constitucional, que ordenó al legislador ordinario promulgar la ley contemplada en aquél párrafo dentro del año siguiente a la publicación de la enmienda constitucional. A la fecha, continúa, esa ley no ha sido promulgada, dando lugar a una inexcusable omisión del legislador ordinario, que constituye un incumplimiento del expreso mandato constitucional; cuya omisión es

susceptible del correspondiente control de constitucionalidad como lo ha precisado la Sala Constitucional en la sentencia número 2005-05649. Insiste en que el párrafo segundo del artículo 78 constitucional le impuso al legislador común la obligación de promulgar la ley reguladora de la fórmula de cálculo del PIB, con fundamento en cuyo parámetro debe determinarse la suma exacta y completa que tiene que presupuestarse en cada período fiscal, para que efectivamente se destine a la educación el 8% anual del PIB. Agrega que el Transitorio Segundo le impuso al legislador ordinario la obligación de dictar la ley “dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional”; publicación que se dio en el Diario Oficial *La Gaceta* número 156 del dieciséis de agosto del dos mil once, por lo que la ley debió promulgarse, a más tardar, el dieciséis de agosto de dos mil doce. Considera que el mandato expreso del poder derivado fue inadvertido por el legislador ordinario, resultando que desde que venció este plazo, a la fecha, ha transcurrido más de tres años y todavía no ha sido promulgada la ley que se echa de menos; burlando la voluntad del poder reformador derivado. Estima que dicha omisión ha tenido un sustancial impacto en el derecho a la educación, porque no se ha destinado a la educación pública la asignación presupuestaria que efectivamente le correspondía si se hubiera promulgado oportunamente aquella ley; tendiente a revisar y actualizar la metodología de cálculo del PIB. Además, continúa, la omisión afecta la plena eficacia del valor normativo de la Constitución Política, porque el legislador común hasta ahora ha enervado el mandato expreso del poder derivado, cuya infracción se pretende corregir con esta acción de inconstitucionalidad. Solicita se declare inconstitucional la omisión absoluta de la Asamblea Legislativa, a contrapelo del mandato expreso impuesto en la reforma parcial del artículo 78 de la Constitución Política, de promulgar, dentro del plazo definido en el Transitorio II, la ley que regule la fórmula de cálculo del PIB. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en virtud de estar en presencia de intereses difusos. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)